

JUBILACION.

- 1.- No hay incompatibilidad entre la ley 15144 y los principios contenidos en los artículos 23 y 132 de la Constitución del Estado.
- 2.- Las disposiciones del artículo 22 del Título Preliminar del Código Civil y el artículo 8º de la ley Orgánica del Poder Judicial no conceden atribuciones a la Primera Sala de la Corte Suprema de la República para declarar inconstitucional una ley, sino preferir la Constitución a cualquier otra ley.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Viene a conocimiento de la Primera Sala, conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la causa seguida por don Harry Evans con International Petroleum Company, sobre beneficios sociales, proceso en el cual una de las partes ha opuesto a la aplicación de la ley 15144 la tacha de ser inconstitucional.

La mencionada ley, que reduce a 25 años el tiempo de servicios requerido para adquirir el derecho a jubilación, fue promulgada el 17 de Setiembre de 1964 y dispone concretamente que sus beneficios comprenden a los empleados que hubieran cesado después del 6 de Noviembre de 1963. Invocando tal retroactividad expresa, el demandante, que había cesado en fecha anterior a la promulgación de la ley 15144, o sea el 31 de Julio de 1964, pide se reconozca su derecho a pensión de jubilación y se le paguen las mensualidades devengadas.

Se ha centrado la controversia en la aplicabilidad o inaplicabilidad de una ley retroactiva. En consecuencia, es ya irrelevante entrar al análisis de los beneficios concedidos al demandante y a sus futuros deudos con arreglo al plan privado de previsión, vigente para los empleados de ultramar de la Standar Oil Company. Obviamente, dicho plan no puede afectar en nada los irrenunciabiles beneficios que la ley

nacional impone. Lo que interesa elucidar, pues de ello se sigue la procedencia o improcedencia de los extremos demandados, es la aplicabilidad de la ley 15144 en función de su concordancia u oposición con la Constitución del Estado.

Sostiene el actor que el artículo 132 de la Carta Política cuyo texto reza “LA LEY ES OBLIGATORIA DESDE EL DIA SIGUIENTE A SU PROMULGACION Y PUBLICACION, SALVO DISPOSICION CONTRARIA DE LA MISMA LEY”, autoriza al legislador a fijar como inicio de los efectos de una norma una fecha anterior a la promulgación. Tanto más en el caso de la ley 15144, dado que los empleadores conocieron la presentación de la iniciativa parlamentaria, realizada en fecha anterior al 6 de Setiembre de 1963, y muchos procuraron eludir su aplicación. La empresa demandada sostiene que el artículo 25 de la Constitución, al disponer “NINGUNA LEY TIENE FUERZA NI EFECTO RETROACTIVOS” está prohibiendo de modo absoluto que se dicten normas con efecto retroactivo, aunque ellas sean de carácter social.

El fallo del Segundo Juzgado de Trabajo, corriente a fs. 340 y sgtes, declara fundada en parte la demanda, considerando que debe aplicarse la norma más favorable al trabajador, por lo que ordena el pago de la pensión de jubilación. La sentencia de vista, de fs. 386, confirma la apelada, siendo de apreciar que el voto mayoritario se funda genéricamente en la interpretación retroactiva de las leyes sociales y no acoge la invocación hecha respecto del artículo 132 de la Constitución.

La regla de la irretroactividad de la ley, conforme al anunciado tajante del artículo 25 de la Constitución, abarca todo el ordenamiento jurídico, sin otras excepciones que las derivadas estrictamente de la evolución conceptual y siempre que no vulneren la seguridad jurídica, que es el más alto valor coexistente con la Justicia. Si bien la doctrina y la jurisprudencia han venido atenuando la regla de irretroactividad en materia de amplio interés social, no pueden desconocerla como principio rector, conscientes de que ella es esencial en todo régimen de derecho y de que su violación abriría paso a la arbitrariedad, invitando a sucesivas fisuras del orden jurídico.

Ciertamente, la metodología y la inspiración del derecho laboral se hallan influídas por el concepto de justicia social, pero ésta no es una justicia radicalmente autónoma sino una categoría de la Justicia, sujeta al sentido general del ordenamiento jurídico. Por ser la relación de

trabajo de trato sucesivo, se aprecia universalmente que las leyes sociales son aplicables a toda relación laboral en curso de existencia, pues habría iniquidad en someterla al derecho vigente al tiempo de ser iniciada la prestación de trabajo.

Las leyes que crean o amplían beneficios sociales tienen el sentido de aplicar a las relaciones de trabajo existentes un derecho que no había sido declarado o definido por la legislación positiva. Pero, tratándose de una relación de trabajo extinguida, debe considerarse firme el régimen con arreglo al cual se le puso término. No es compatible con la seguridad jurídica dictar normas que tengan una aplicación póstuma a la situación laboral. La retroactividad puede ser dispuesta por el legislador cuando media un amplio interés social, pero sin que la nueva norma comporte una violación del orden público, como es la ficción de devolver la vida a una relación laboral fenecida para aplicar un beneficio inexistente durante la relación jurídica tutelada.

La subsistencia y eficacia del orden normativo dependen de que se respete su unidad primaria, cuyo núcleo está dictado en la parte dogmática de la Constitución del Estado, o sea en las Garantías. Lo que ella enuncia como garantía fundamental no puede ser contradicho por la legislación. Hay error notorio en apreciar que el artículo 132 de la Constitución contenido en la parte orgánica, o sea en aquella referente a la formación y promulgación de las leyes, autorice a dictar normas contrarias a la garantías de irretroactividad, consignada como regla fundamental en la parte dogmática de la Carta. El derecho comparado demuestra que las Constituciones prevén frecuentemente que una ley señale el día de inicio de su vigencia, no porque admitan que la norma rija para el pasado, sino porque se ha querido facilitar su conocimiento mediante un intervalo de *vacatio legis*, o sea el lapso que corre entre la promulgación y la puesta en vigor, como sucede con la promulgación de los Códigos y otras leyes fundamentales.

En materia de legislación social, es doctrina predominante la convicción de que no existen derechos adquiridos irrevocablemente cuando ellos se oponen a una ley de orden público. Pero tal naturaleza corresponde sólo a leyes abstractas, dictadas sin ánimo de beneficiar determinados casos concretos; por ello, es extensa la jurisprudencia pronunciada en el sentido de que la aplicación retroactiva de las leyes sociales no pueden violar una garantía constitucional. Así, nuestro Tribunal Supremo ha admitido reiteradamente la atenuación de la regla de irretroactividad en lo tocante a beneficios sociales, pero tratándose de

empleados cuyo contrato de trabajo se hallare vigente. La jurisprudencia producida con posterioridad a la ley 15144 es contradictoria, pues en un caso se ha apreciado la voluntad del legislador de dar efectos retroactivos a la norma (Ej. de 30 de Noviembre de 1965 Bustamante R. con Bco. Agropecuario) y en otro muy reciente (Ej. de 20 de Setiembre de 1966 Mondragón con Bco. de Londres) se ha establecido que la voluntad del legislador no prevalece sobre el artículo 25 de la Constitución.

Siendo la Constitución la ley de leyes, el propósito del legislador no puede sobreponerse a ella. De ahí que el artículo XXII del Título Preliminar del C. C. y el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial disponen que los jueces deben preferir la norma constitucional a la norma legal en los casos en que exista incompatibilidad. En el caso "sub judice", se ventila la aplicación de una ley, la 15144, impugnada de ser contraria a la Constitución, por lo que procede que el Juzgador evalúe si existe la incompatibilidad aducida y resuelva si la retroactividad concreta que dicha ley expresa pueda ser aplicada al caso de autos.

A tenor de la garantía contenida en el artículo 25 de la Constitución, es contrario a la certeza jurídica que una ley que establece beneficios sociales determine su alcance retroactivo para comprender a quienes habían cesado en su relación laboral al tiempo de ser ella promulgada. El fundamento de la garantía constitucional de no retroactividad es la realización de seguridad jurídica; si el legislador considerara poseer facultad ilimitada en la producción de leyes se estaría provocando la incertidumbre jurídica. Tanto el interés social, en el que funda su aplicación retroactiva la legislación laboral, como la necesidad de regular el comportamiento contractual dentro de la justicia y de la certeza, determinan la exigencia de no distorsionar las garantías constitucionales. El alcance con que ellas fueron dictadas, así como la racionalidad de los preceptos magnos, permiten definir al ámbito temporal de las leyes de modo que recepcionen los postulados de la justicia social pero sin violentar la norma de rango superior.

En consecuencia, opino porque HAY NULIDAD en la recurrida confirmatoria de la apelada. Reformando aquélla y revocando ésta, procede declarar infundada la demanda y sin lugar el otorgamiento de la pensión de jubilación.

Lima, 24 de Octubre de 1966.

RAUL FERRERO

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de Agosto de mil novecientos sesenta y siete.—

Vistos; en discordia, con lo expuesto por el representante del Ministerio Público; por los fundamentos pertinentes de las resoluciones inferiores y considerando: que la presente causa ha sido remitida a esta Sala por estimarse que la decisión judicial que se pronuncie debe incidir en la definición de la incompatibilidad de la Constitución del Estado con la ley número quince mil ciento cuarenta y cuatro de conformidad con lo establecido en el artículo veintidos del Título Preliminar del Código Civil y en el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que ninguno de estos dispositivos legales concede atribuciones a la Primera Sala de esta Corte Suprema para declarar inconstitucional una ley, sino preferir la Constitución a cualquier otra ley; que el principio de la irretroactividad enunciado por el artículo veinticinco de la Constitución Política de la República es una norma que permite excepciones; que la ley para ser retroactiva, además de su propia índole, requiere la voluntad del legislador como lo señala el artículo ciento treinta y dos de la misma Constitución; que, en el caso de autos, la voluntad del legislador está expresada en el artículo octavo de la ley quince mil ciento cuarenta y cuatro y la oportunidad de su vigencia ha sido debidamente motivada no sólo por razón de equidad sino de prudente armonía y concordancia entre el nuevo y el anterior ordenamiento jurídico, pues está referida al momento en que el proyecto, ya aprobado por la Cámara de Diputados, ingresó al Senado para continuar su trámite; que este hecho hacía pública la inminencia de una nueva regulación de derechos sociales en favor de empleados que se encontraban en servicio cuando se formaba la ley y fué justo prevér que esta situación alentaría el ánimo adverso de los principales o patronos con respecto a los resultados económicos de la situación jurídica ya planteada; que el derecho de jubilación que se reconoce a los empleados con veinticinco años de servicios, instituido por la mencionada ley quince mil ciento cuarenta y cuatro, no destruye lo que ha sido legislado ni da vida en el pasado a lo no existente, sino que regula el derecho de jubilación de los empleados particulares establecidos por leyes anteriores y norma también las consecuencias de hechos pretéritos que consisten en los servicios realmente prestados por el deman-

dante; que el Poder Legislativo al formar la ley, el Poder Ejecutivo al promulgarla y el Poder Judicial al aplicarla, han cumplido con lo que la Constitución de la República señala como atribución a cada uno de estos poderes y sin que nuestra Carta Política conceda al Poder Judicial la facultad de declarar inconstitucional una ley a la que, expresamente se le ha dado carácter retroactivo; que finalmente en el dictamen del señor Fiscal titular de este Supremo Tribunal que corre a fojas catorce del cuaderno de nulidad, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos sesenta y seis, el doctor Leonidas Ponce Sobrevilla expresa su conformidad con la ley tantas veces mencionada y que es ella de aplicación al presente caso como lo ha sido en otros juicios análogos en que ha dictaminado: declararon que es de aplicación en el presente juicio el artículo octavo de la ley quince mil ciento cuarenta y cuatro y que no hay incompatibilidad en los principios contenidos en los artículos veinticinco y ciento treinta y dos de la Constitución del Estado con la ley número quince mil ciento cuarenta i cuatro; declararon, asimismo, NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y seis, su fecha trece de Abril de mil novecientos sesenta y seis que, confirmando la apelada de fojas trescientos cuarenta, ampliada a fojas trescientos cuarenta y cuatro vuelta, sus fechas dieciocho y veinte de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas dos por don Harry Evans contra International Petroleum Company Limited y, en consecuencia, que la firma demandada debe acudir al actor con la pensión de jubilación de mil quinientos cincuenta dólares, a partir del primero de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, con reintegro de las pensiones dejadas de percibir desde la fecha indicada; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— CARRANZA.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

De conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y considerando además: que deducida en forma expresa la inconstitucionalidad del artículo octavo de la ley quince mil ciento cuarenta y cuatro en razón de su oposición al artículo veinticinco de la Constitución del Estado, a la Sala corresponde resolver este punto previamente; que siendo la Constitución un todo orgánico, debidamente estructurado, la última parte del artículo ciento treintidos, que permite que las leyes tengan vigencia en fecha distinta al día posterior a su promulgación,

no constituye excepción al principio general de la irretroactividad de las leyes que, como garantía constitucional, consagra el referido artículo veinticinco y debe entenderse que contempla los casos de normas que, por su naturaleza, requieren de plazo más dilatado para entrar en vigencia, hecho que no presenta ningún inconveniente puesto que las leyes rigen para lo venidero; que la situación del empleado don Harry Evans quedó definida, de común acuerdo con su empleador, el primero de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha en que cesó en el trabajo, o sea un mes y diecisiete días antes de la promulgación de la ley número quince mil ciento cuarenta y cuatro, que redujo de treinta a veinticinco años el cómputo de los servicios para los efectos de la jubilación; que aún cuando esta ley, promulgada el diecisiete de Setiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, rige, según su texto, desde el seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres, sus efectos sólo pueden alcanzar a aquellos empleados que tenían contrato vigente en la fecha de su promulgación, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema y los principios que regulan la contratación; que en semejante condición, el artículo octavo de la ley número quince mil ciento cuarenta y cuatro que modifica sustancialmente la ley número diez mil seiscientos veinticuatro resulta inaplicable al caso de autos por estar en contradicción con el artículo veinticinco de la Constitución del Estado; por tales consideraciones: NUESTRO VOTO es porque existe incompatibilidad entre el artículo veinticinco de la Carta Política y el octavo de la ley número quince mil ciento cuarenta y cuatro y que, por consiguiente, carece de objeto pronunciarse sobre el contenido de la demanda de fojas dos.— GARCIA RADA.— MAGUIÑA SUERO.— VASQUEZ DE VELASCO.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

El Secretario General que suscribe certifica que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Vásquez de Velasco son los siguientes: Considerando: que el artículo veinticinco de la Constitución del Estado prescribe de modo concluyente que “ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos”; que, en armonía con dicha disposición constitucional, el artículo veintidos del Título Preliminar del Código Civil establece que “cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se prefiere la primera”; que igualmente el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatuye que “cuando los Jueces o Tribunales, al conocer de cualquiera clase de juicios, encuentren que hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y

una legal preferirán la primera" y que la exégesis del artículo ciento treinta y dos de nuestra Carta Fundamental es la de que nuestros Constituyentes de mil novecientos treinta y tres previeron la posibilidad de que alguna vez pudieran convenir al interés público que el Congreso Nacional, al dictar alguna nueva ley, dispusiera que ésta no comenzara a regir desde el día siguiente a su promulgación sino a partir de determinada fecha posterior a su promulgación, para lo que no habría inconveniente alguno, ya que las leyes rigen para lo venidero y sobre lo venidero se puede legislar, siendo además obvio que nuestros Constituyentes de mil novecientos treinta y tres no pudieron tener en mente contradecir, dentro del texto de la misma Ley Fundamental y con un dispositivo posterior, el artículo ciento treinta y dos, lo que ya habían establecido de modo terminante en el artículo veinticinco.— Lizandro Tudela Valderrama.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.—

Cuaderno N° 436.— Año 1966.—

Procede de Lima.
